



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial del apoderado parte demandante. Queda para proveer. Buga, Junio 13 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL DE PERTENENCIA. S.S

DEMANDANTES: MARIA LISVE GRISALES MARTINEZ. C.C 29.281.449

BEIMAN HUMBERTO PALACIOS GRISALES.C.C 94.476.494

MARGARITA MARIA PALACIOS GRISALES. C.C 29.284.153

TAMARA NATALIA PALACIOS GRISALES.C.C 31.657.724

DEMANDADOS: JAIRO SALAZAR ESPINOSA. C.C 6.496.607

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Existiendo petición de 25 de abril de 2022, en este asunto, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se dé aplicación a lo consignado del Art. 121 del C.G.P., por cuanto dice: *“esto como quiera que el juzgado por auto interlocutorio 742 de julio de 2020 ordenó ciertos actos, lo cuales fueron cumplidos. A la fecha se ha superado el término de un año consagrado en dicha norma desde la notificación de la demanda al curador ad litem, que fue el 22 de mayo de 2021 y descontando la suspensión de términos por la emergencia en salud”*.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Enseguida indica el procedimiento a seguir y las consecuencias cuando se superen los términos indicados.

Debe considerarse lo dispuesto por la Corte al hacer el estudio de constitucionalidad de dicha norma, en especial de los incisos 2º y 6º del Art. 121, donde señaló:

*“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea **queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo**, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.*

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de



proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP...

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que **la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.***

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura **cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,** sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.¹*

Respecto a esa solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, no había todavía pronunciamiento por parte de este juzgado. Se tiene que la misma, es muy genérica, puesto que puede interpretarse en varios sentidos conforme al contenido de la norma acusada, si lo que pretende es la remisión del expediente a quien sigue en turno a este juzgado o si se quiere sea dada aplicación a la prórroga que prevé el inciso 5º de la norma o si está planteando la nulidad que se desprende del inciso 6º, o si precisa de la aplicación de los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios o correccionales legales del juez.

Sumado a lo anterior, se encuentran memoriales o peticiones simultáneos o posteriores con la intención de seguir con el trámite de este proceso y así, se continuó sustanciando el presente asunto, sin advertir el contenido y establecer el tiempo transcurrido conforme a la norma. Por lo que considera este juzgado que como nulidad procesal, la misma se saneó en los términos del Art. 136 del C.G.P. y dado que el alegato de la configuración de la causal y de la pérdida de competencia no fue claro o expreso. Por otra parte, el último memorial solicitando dar aplicación al Art. 121 es de fecha **25 de abril de 2022**, es decir, antes de que se expiren el año que contempla como término legal para esta instancia en el artículo 121 del C.G.P., que según el propio peticionario ocurrió el **22 de mayo de 2022** fecha en que se notificó el curador ad-litem en representación de los demandados.

Después de ello, hubo cargas procesales que le competían a la parte demandante como la que se le advirtió en Auto No. 1063 de 31/05/2022 referente a las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-443 de 2019. M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



comunicaciones a las entidades a que se refiere el inciso 2 del numeral 6 del Art. 375 del C.G.P. De esta manera, el juzgado debía tener certeza, si fuere pertinente, saber que las entidades indicadas, tuvieran conocimiento de la existencia del proceso para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Además, se debe tener en cuenta para el efecto, los sucesos por los que se ha atravesado, por cuenta ante todo de la pandemia del COVID-19, por lo cual se tomaron medidas que cambiaron drásticamente la forma de trabajar de los servidores judiciales y la atención de justicia para los usuarios, que sin duda afectó los tiempos de respuesta, más cuando el juzgado tuvo que responsabilizarse de la digitalización de los expedientes, de adoptar mecanismos para la recepción, organización y control de la correspondencia que llega al correo electrónico dentro y fuera de la jornada laboral, firma digital, entre otros procesos llevados a cabo utilizando las tecnologías de la comunicación, que si bien son más ágiles y eficaces para las labores, para su implementación debió pasar cierto tiempo de transición y de aprendizaje y que a pesar de los esfuerzos realizados, aún falta mucho en la dotación de equipos y medios de conexión informática y en la propia capacitación.

Por estas razones, este juzgado, encuentra razonable la necesidad de aplicar la medida contemplada en el inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., que por las razones expuestas anteriormente, a las que se suma la alta carga laboral que tiene este juzgado y el cúmulo de acciones constitucionales que ha tenido que atender, no advirtió inmediatamente, a la expiración del término legal contemplados en el artículo 121. Porque se presenta los señalados motivos excepcionales para prorrogar por una sola vez, el término para resolver el presente asunto en esta instancia, hasta por seis meses más, dado que también, en la presente providencia se dispondrá la realización de la inspección judicial, diligencia en la que se aprovechará también para hacer la audiencia concentrada para las etapas que prevé los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que en esos términos, se garantiza en lo que falta, lograr una pronta y cumplida justicia, con el juez que ya conoce del caso.

Entonces, con dicha prórroga, será suficiente para que el juzgado continúe con lo que se precisa para resolver esta instancia.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora ha acreditado la gestión de radicación o notificación de los oficios No 822 y 827 del diecisiete de julio de 2020, ante las entidades, **Agencia Nacional de Tierras – ANT –** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** que es lo que se le había requerido precedentemente.

De otro lado, se atiende pronunciamiento de la entidad **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) -**, lo que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Con respecto a la entidad **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, no hay pronunciamiento alguno, pese a estar debidamente informada sobre la existencia de este proceso.

De otro lado, se tiene que el demandado **JAIRO SALAZAR ESPINOSA** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se encuentran debidamente representadas por CURADOR AD-LITEM, el abogado JESUS ANTONIO AZCARATE, quien se encuentra notificado y ha presentado escrito de contestación de la demanda, sin oposición alguna.

El juzgado, siguiendo el trámite que precisa este asunto, encuentra procedente abrir a etapa de pruebas, para surtirlas dentro de la diligencia que se precisa para la inspección judicial.

Establece el numeral noveno del artículo 375 del C.G.P. ***“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la***



instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Como quiera que el extremo pasivo, **JAIRO SALAZAR ESPINOSA**, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, no hay lugar a agotar interrogatorio de parte ni audiencia de conciliación con el mismo.

En cuanto a pruebas, atendiendo la petición de comisión en el exterior con la finalidad de la recepción del testimonio del señor **MANUEL FELIPE SALAZAR ESPINOSA**, por encontrarse privado de la libertad en una cárcel del Distrito Federal de Nueva York, estándose con lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 ibidem, se procederá de conformidad. En lo posible, se dispondrá en la práctica de la prueba que los testimonios sean limitados conforme a los hechos que pretendan probar.

Se procederá entonces a señalar fecha y hora judicial para llevar a cabo la audiencia única que abarca la inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1º). TENER POR EJERCIDO EL CONTROL DE LEGALIDAD en este asunto, conforme al cual se tiene por saneado todo vicio que pueda configurar nulidad, y sin haber irregularidades del proceso que deban corregirse, conforme lo expuesto precedentemente.

2º). NEGAR la solicitud de dar aplicación al Art. 121 del C.G.P. que realiza el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

3º). DISPONER que si bien ha transcurrido un año para dictar sentencia de primera instancia, el cual venció el 22 de mayo de 2022, se precisa seguir conociendo del asunto, para lo cual se **prorroga por una sola vez** para resolver este proceso, hasta **por seis meses más**, contados desde el 22 de mayo del cursante año y conforme a las explicaciones de la necesidad de hacerlo que se ha dado precedentemente. De esta decisión infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

4º). ALLEGAR la gestión de radicación o notificación de los oficios No 822 y 827 del diecisiete de julio de 2020, ante las entidades, **Agencia Nacional de Tierras – ANT** – y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**.

5º). ATENDER pronunciamiento de la entidad **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)-** lo que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y tener por comunicado al **director de la entidad -Agencia Nacional de Tierras – ANT**, sobre la existencia de este asunto conforme lo acreditado.

6º). ABRIR el presente trámite a etapa de pruebas. Conforme a ello, se decretan las siguientes:

6.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Téngase como tales las allegadas con la demanda obrantes a numerales 02 y 03 del expediente electrónico.



TESTIMONIALES.

Llevar a cabo diligencia de recepción de **TESTIMONIO** con los señores **JULIO CESAR CAMELO, VICENTE ARTURO RENDON, EFRAIN ANTONIO POSADA ARISTIZABAL, HORACIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO, MARIA DIONIT MONDRAGON DOMINGUEZ, CARLOS ALBERTO DE JESUS GUAPACHA, GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ Y LEANDRO SCARPETA**, los cuales se llevarán a cabo el día de la audiencia de inspección judicial. Al momento de la práctica, se dispondrá en lo posible que los testimonios sean limitados en su número conforme a los hechos que pretendan probar.

COMISION EN EL EXTERIOR.

Líbrese oficio con destino al **Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería o Consulado de Colombia en Estados Unidos-Nueva York**, para que en procura de la cooperación internacional, y ante su intermediación, se gestione ante la autoridad competente del Distrito Federal de Nueva York, el permiso para la práctica de la recepción del **TESTIMONIO** con el señor **MANUEL FELIPE SALAZAR ESPINOSA**, identificado con c.c. 16.341.800, quien se encuentra privado de la libertad en una cárcel del Distrito Federal de Nueva York.

Para tal efecto y de considerarlo viable, deberá indicar con destino a este despacho judicial a la dirección electrónica j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y para el presente radicado, la dirección electrónica y número de teléfono celular con WhatsApp, a efectos de enviar por ese medio, el enlace o ID y coordinar lo pertinente sobre la práctica de dicha audiencia, que se realizará de manera virtual a través de las plataformas virtuales autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el día VEINTISIETE (27) de JULIO de 2022 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) hora de Colombia.

6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM).

DOCUMENTAL: Téngase como tales las allegadas con el escrito de la contestación de la demanda.

7°). CITese A INTERROGATORIO DE PARTE a los señores (as) **MARIA LISVE GRISALES MARTINEZ, BEIMAN HUMBERTO PALACIOS GRISALES, MARGARITA MARIA PALACIOS GRISALES y TAMARA NATALIA PALACIOS GRISALES**, demandantes en este asunto, que se surtirá el día de la audiencia de la inspección judicial. (Parte final del segundo inciso del numeral primero del artículo 372 ibídem).

8°). FÍJESE como fecha el día VEINTIOCHO (28) de JULIO de 2022 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) para llevar a cabo la **INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de demanda ubicado en la calle 21 No 15-33 barrio Divino Niño de Buga Valle, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes. Para tal efecto, **DESIGNASE** a FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA, como perito para el bien inmueble de la referencia. Notifíquesele la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y su posesión en los cinco días siguientes a la aceptación (Art 49 del C.G del P).

Proyectó: Mariela R.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 16 DE JUNIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 091.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac291e4649bb2c3eccd040ac32e2080634ed2d114adcdd57430c3bdf1c32b750**

Documento generado en 16/06/2022 12:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**